

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-227/2013**, iniciado por **Q1¹**, en agravio propio de **A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 25 de septiembre del 2013: **a)** Que el día 22 de noviembre del 2011 su hermano A1 fue atropellado por un taxi en el municipio de Champotón, Campeche, por lo que el hijastro de Q1 interpuso una denuncia ante Ministerio Público de esa Comuna, radicándose el expediente C.H.954/CHAMP/2011, sin embargo desde esa fecha nunca tuvo conocimiento de la realización de alguna diligencia; **b)** Que con fecha 26 de diciembre del 2011 le dieron de alta A1 de la clínica del ISSSTE, siendo trasladado a su domicilio en donde el día 09 de marzo del año 2012 falleció (causa de muerte infarto agudo al miocardio e hiperplasia prostática; **c)** Que con fecha 22 de marzo

¹ Q1, es quejosa.

² A1, es agraviado.

del 2013 se presentó en la agencia del Ministerio Público para informar el fallecimiento de su hermano y en ese mismo acto presentó formal denuncia por los delitos de lesiones y homicidio a título culposo, además solicitó la coadyuvancia con la Representación Social, **d)** Que en ese mismo día le informó la autoridad que ya se habían hechos varias diligencias, pero que con posterioridad mandaría a citar al probable responsable, **e)** Que con fecha 04 de julio del 2013 la quejosa acudió a la citada agencia para preguntar sobre los avances de la investigación y personal de dicha dependencia le informó que no existía registro de la indagatoria por lo que no le podía decir nada.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 25 de septiembre del 2013.

2.- Informe en relación a los hechos denunciados rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 698/2014 de fecha 07 de mayo del 2013, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

a) Oficio 1000/2013 de fecha 06 de mayo del 2014, signado por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, destacamentado en Champotón, Campeche.

3.- Fe de Actuación de fecha 16 de junio del 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar que no se le permitió realizar una inspección ocular a la Constancia de Hechos número CH/954/CHAMP/2011.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa que: a) Con fecha 23 de noviembre de 2011 se radicó la indagatoria CH-954/2011 por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones a Título Doloso, la cual actualmente se encuentra en fase de integración en la Agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la única inconformidad de Q1 relativa a que el Agente del Ministerio Público del municipio de Champotón, Campeche, a cargo de la integración de la Constancia de Hechos número CH/954/CHAMP/2011 iniciada el día 23 de noviembre del 2011 por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones a Título Doloso, no había sido consignado a un juzgado penal, la autoridad denunciada remitió a este Organismo su informe mediante oficio 855/CHAMP/2014 de fecha 06 de mayo del 2014, suscrito por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, actual Agente del Ministerio Público en Champotón, y de cuyo contenido resulta importante realizar el siguiente análisis puntualizando ciertas irregularidades en cuanto a la debida integración del citado expediente, arribándose a las siguientes consideraciones:

A) Que el 23 de noviembre de 2011, el agente del Ministerio Público destacamentado en el municipio de Champotón, fue quien inició la Constancia de Hechos número CH/954/2011, siendo el caso que, con esa misma fecha, se declaró al probable responsable y se le fijó fianza, decretándose su libertad bajo reservas.

B) Con fecha 08 de diciembre del 2011, la autoridad ministerial recabó la declaración de T1³ como testigo de los hechos y hasta el día 09 de marzo del 2012 se aprecia otra diligencia consistente en la solicitud del Dictamen de hechos de tránsito y avalúo de daños; **observándose entre estas dos diligencias una inactividad de 3 meses con 01 día en la referida indagatoria.**

C) Con fecha 17 de marzo del 2012 el Representante Social declaró nuevamente al denunciante, y desde esa fecha el agente del Ministerio Público no volvió a desahogar actuación alguna hasta el 22 de marzo del 2013, que declaró ADD⁴ como aportadora de datos dentro del citado expediente; **quedando demostrada la evidente inactividad procesal del expediente por un periodo de 1 año con 05 días.**

D) Que desde esa fecha (22 de marzo del 2013), el titular de la referida Agencia del Ministerio Público no efectuó diligencia alguna para la debida integración de la indagatoria, siendo hasta el 05 de marzo del 2014 que recabó de nuevo al denunciante, habiendo transcurrido un periodo de inactividad injustificada de casi **1 año, específicamente 11 meses con 17 días sin que se emprendiera diligencia alguna.**

³ T1, es testigo dentro de la indagatoria ministerial.

⁴ ADD, es Aportadora de Datos dentro de la indagatoria ministerial.

Cabe significar que en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable se hizo constar que los licenciados Rodrigo Somarriba Montufar y Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agentes del Ministerio Público, eran los encargados respectivamente de la investigación de la Constancia de Hechos CH/954/CHAMP/2011.

De lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 21 del mismo ordenamiento alude que al **Ministerio Público corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.**

En ese sentido, respecto a la procuración de justicia el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, **como órgano investigador, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.**

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...***”, disposición que amén de que se refiere a la autoridad jurisdiccional, no debemos dejar de pasar por alto que en el mismo sentido, acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia⁵.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16⁶, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia que, a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo

⁵MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías.. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XIII, Enero de 2001. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 1748.

⁶ <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.

no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

Asimismo, los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; por su parte, el numeral XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre alude que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de agosto de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Fernández Ortega y Otros Vs México en la que señaló que la obligación de investigar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados, que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar **ex officio** y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, concluyendo la Corte Interamericana que las autoridades estatales en el caso Fernández Ortega y Otros Vs México no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable, por lo que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia en su agravio.

Y finalmente, el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos deben de agotar las diligencias necesarias para la debida

integración de las denuncias y/o querellas, a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación.

De esta forma, consideramos que del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, esta Comisión claramente pudo apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del informe rendido por el actual Representante Social del municipio de Champotón, que los licenciados Rodrigo Samarriba Montufar y Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agentes del Ministerio Público, a quienes se les encomendó desde el 23 de noviembre de 2011 bajo sus respectivas titularidades, llevar a cabo la debida integración de la Constancia de Hechos número CH-954/CHAMP/2011, por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones a Título Culposos; no fueron diligentes respecto al curso y tramitación del procedimiento respectivo, pues si bien llevó a cabo diversas diligencias **dejaron inactiva la indagatoria sin causa justificada, por un espacio total de 2 años con 2 meses y 22 días** sin emprender actuación o diligencia alguna para continuar con la respectiva integración de la constancia de hechos cuando el artículo 21 de la Constitución Federal lo faculta a realizar las investigaciones pertinentes.

Con el actuar de los licenciados Rodrigo Samarriba Montufar y Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agentes del Ministerio Público, transgredieron lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Fernández Ortega y otros vs México.

En mérito de lo anterior, queda evidenciado para este Organismo que con la omisión documentada en el expediente en estudio, **los licenciados Rodrigo Samarriba Montufar y Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agentes del Ministerio Público, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en Dilación en la Procuración de Justicia**, el cual tiene como elementos el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos y que sea realizado por las autoridades o servidores públicos competentes, en agravio de Q1 y A1.

A guisa de observación, resulta importante para esta Comisión significarle a esa dependencia, que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del

Reglamento Interno que rige a este Organismo, todas las autoridades están obligadas a colaborar con nuestra investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos necesarios para el desempeño de nuestra función; situación que se adviene con lo que señala el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia** por parte de los **CC. Rodrigo Samarriba Montufar y Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agentes del Ministerio Público.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 17 de julio 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente los licenciados **Rodrigo Samarriba Montufar y Oswaldo Jesús Canul Ruiz**, agentes del Ministerio Público, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de A1.

Cabe señalar que el **licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público**, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, por Omisión de Solicitud de Valoración médica a Persona Privada de su Libertad y Ejercicio Indebido de la Función Pública dentro del expediente Q-115/2009; de igual manera en los expedientes Q-294/2009, Q-021/2010 y Q-090/2011 por Retención Ilegal, Incomunicación, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos del Inculpado respectivamente; en los cuales la autoridad determinó al concluir cada Procedimiento Administrativo sancionarlo con una "Amonestación Pública".

En el caso del **licenciado Rodrigo Samarriba Montufar, Agente del Ministerio Público**, cuenta con antecedentes dentro del expediente Q-117/2013 en el cual fue

recomendado con instrucción por las Violaciones a Derechos Humanos consistentes en Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Aseguramiento Indebido de Bienes y Violación a los Derechos del Inculpado; así como dentro del expediente de queja Q-186/2011 por Dilación en la Procuración de Justicia. **En virtud de lo anterior se le deberá imponer una sanción más grave por ser reincidentes de conformidad a lo que establece el artículo 58 fracción II de la Ley Reglamentaria aludida, consistente en la “Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año”.**

SEGUNDA: Se gire instrucciones al Director de Averiguaciones Previas para que supervise la integración de las indagatorias, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 fracción I de Reglamento Interior de esa dependencia.

TERCERA: Se instruya al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, a fin de que en lo sucesivo cuando los agentes investigadores y en especial los licenciados Rodrigo Samarriba Montufar y Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agentes del Ministerio Público, no cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado, les ha encomendado e incurran en retrasos innecesarios con las ocurridas en el presente caso, se les atribuya responsabilidad administrativa, tal y como se asentó en el Acuerdo General Interno número 008/A.G./2011.

CUARTA: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se resuelva la Constancia de Hechos número CH-954/ACHAMP/2011, de conformidad a lo que establece el artículo 21 del Reglamento Interior que rige a esa Representación Social, es decir, ya sea Ejercitando acción penal o archivando, acreditándonos como prueba el pliego de consignación o en su caso la notificación del archivo respectivo.

QUINTA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación misma que inicia el 04 de agosto del 2014, en virtud del periodo vacacional de este Organismo. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

